



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Tania María Guillén Estrada contra la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000267-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Campesina Fortaleza, sector Fortaleza de los distritos de Cusco y San Sebastián, provincia y departamento de Cusco se encuentra al interior del Parque Arqueológico de Saqsaywaman declarado Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley N° 23765 y con Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo de 2006, se aprueba su plano de delimitación;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000126-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 09 de setiembre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, da inicio al procedimiento sancionador contra la señora Tania María Guillén Estrada, en adelante la administrada, quien en su condición de propietaria o poseionaria de un predio ubicado en el sector Fortaleza de los distritos de Cusco y San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, ejecutó trabajos en un área aproximada de 40 m2, sin la autorización del Ministerio de Cultura, con lo cual ocasionó la alteración del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, tipificándose con ello la presunta comisión de las conductas infractoras establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC de fecha 13 de octubre de 2021, se impone a la administrada la sanción de demolición de lo indebidamente edificado, al haberse constatado la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **(i)** indica que con autorización de la DDC Cusco de fecha 06 de abril de 2019, edificó un ambiente de un nivel de aproximadamente 40 m2 con rollos de eucalipto y paredes de carrizo revestido con yeso y cubierta de calamina y paja la cual no genera ninguna alteración al Parque Arqueológico de Saqsaywaman; **(ii)** señala que entonces la infraestructura de servicios públicos que ha sido edificada en el sector donde se ubica su inmueble también altera el citado Parque Arqueológico; **(iii)** asimismo indica que habiéndose producido los hechos con fecha 06 de abril de 2019, a la fecha de sanción el procedimiento ha caducado y **(iv)** señala que en su condición de comunera el derecho que le asiste es anterior a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o



lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 04 de noviembre de 2021, esto es, dentro del plazo legal, considerando los feriados declarados a través del Decreto Supremo N° 161-2021-PCM y que la notificación de la resolución impugnada se realizó el 13 de octubre del referido año, conforme aparece del cargo de notificación; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, además, a través del Memorando N° 000738-2022-PP/MC de fecha 28 de febrero de 2022, la Procuraduría Pública informa que no registra proceso judicial iniciado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC, tampoco ha sido notificada formalmente del inicio de alguna acción judicial contra la citada resolución;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, referido a que la DDC Cusco habría autorizado con fecha 06 de abril de 2019 la edificación que describe la administrada, se debe tener presente que aquella no ha negado que el predio donde se detectó la conducta infractora es de su propiedad, tal es así que indica “... soy comunera calificada de la Comunidad Campesina Fortaleza Sacsayhuaman Ex - Presidenta y como tal con el derecho que me corresponde tengo terrenos de mi propiedad que la conduzco directamente...”; asimismo, queda claro que la Comunidad Campesina Fortaleza, sector Fortaleza de los distritos de Cusco y San Sebastián, provincia y departamento de Cusco se encuentra al interior del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley N° 23765;

Que, en dicho sentido, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales la administrada está en obligación de cumplir; siendo esto así, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la norma citada, en el cual se dispone que *toda obra privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*; del texto citado se colige que cualquier edificación que involucre un bien inmueble cultural debe contar previamente con la autorización de la autoridad competente;



Que, en el presente caso, la administrada no ha cumplido con acreditar que contaba con la autorización a la que hace referencia en su recurso de apelación, a lo cual se debe acotar que en el Informe N° 0051-2022-EAOR/MC, remitido por el Órgano Técnico Colegiado con el Informe N° 000092-2022-OTC/MC, se expresa que la DDC Cusco no ha otorgado autorización alguna a la administrada;

Que, en lo que atañe al segundo argumento del recurso de apelación, referido a que la infraestructura de servicios públicos que ha sido edificada en el sector donde se ubica su inmueble también altera el Parque Arqueológico de Saqsaywaman; no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*; del precepto legal, se colige que los recursos administrativos tienen por finalidad cuestionar la decisión adoptada por la autoridad; en dicho sentido, el recurso debe contener los argumentos que sustentan el cuestionamiento a dicha decisión, debiendo estar fundamentada en una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento o en cuestiones de derecho, conforme al artículo 220 de la norma citada;

Que, estando a lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que lo manifestado por la administrada no puede ser considerado como argumento de defensa, toda vez que no es objeto de controversia, menos aún de análisis, la existencia de infraestructura de servicios públicos y más aún cuando no se han presentado elementos que conlleven a presumir que la infraestructura, que por otro lado tampoco se identifica, no haya contado con las autorizaciones respectivas para su edificación;

Que, en cuanto al tercer argumento del recurso de apelación, referido a que habiéndose producido los hechos el 06 de abril de 2019, a la fecha de sanción el procedimiento ha caducado; se advierte que la administrada confunde la institución de la caducidad, dado que aquella está referida al tiempo de duración del procedimiento sancionador, empero, no se relaciona con el transcurso del tiempo suscitado desde la fecha en la que se cometió el acto sancionado, en cuyo caso podríamos estar ante un supuesto de prescripción;

Que, en efecto, el artículo 258 del TUO de la LPAG, indica que *el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, precisando incluso que aquel no aplica al procedimiento recursivo*; en dicho orden de cosas, continúa la norma indicando que *transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*;

Que, de acuerdo a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000126-2020-SDDPCDPC/MC, realizada con el Oficio N° 001128-2020-SDDPCDPC/MC, se tiene que la imputación de cargos se notificó el 13 de enero de 2021, mientras que la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC fue notificada el 13 de octubre del referido año a través del Oficio N° 002755-2021-AFACGD/MC, de lo cual se colige que el procedimiento sancionador se desarrolló exactamente en nueve meses, por lo tanto, no se ha producido la caducidad de aquel;



Que, respecto al cuarto argumento del recurso de apelación, referido a que en su condición de comunera el derecho que le asiste es anterior a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; debe tenerse presente que la condición que una norma legal puede reconocer a un determinado universo de personas, no otorga un derecho para desconocer las disposiciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo esto así, no se trata de ponderar una norma por encima de otra, sino de aplicarlas de la forma que corresponde;

Que, en el Informe N° 0051-2022-EAOR/MC, se indica que el reconocimiento constitucional a las comunidades campesinas en el artículo 149 de la Carta Política está referido a la función jurisdiccional que se les asignan, en coordinación con los órganos del Poder Judicial, sin embargo, aquello es un asunto distinto a la función fiscalizadora y sancionadora que ejercen los órganos administrativos, respecto de lo cual la Constitución Política del Perú no ha establecido ninguna excepción, por consiguiente, mal podría afirmarse que la DDC Cusco no resulta competente para fiscalizar y aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones administrativas de su competencia, en tal sentido, la administrada al haber ejecutado una obra privada dentro del Parque Arqueológico de Saqaywaman se encuentra sujeta a la fiscalización de la administración pública;

Que, de lo expuesto se tiene que los argumentos contenidos en el recurso de apelación no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, se tiene que a través del Informe N° 0051-2022-EAOR/MC, se hace referencia, además, a un recurso de reconsideración formulado por la administrada contra la Resolución Sub Directoral N° 000126-2020-SDDPCDPC/MC, presentado a través del Expediente N° 0005446-2021 el 20 de enero de 2021, sin embargo, dicho documento fue considerado como el descargo a la citada resolución, tal como se advierte de la lectura del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC, sin que la administrada haya formulado objeción alguna a ello;

Que, al respecto, se debe tener presente que la Resolución Sub Directoral N° 000126-2020-SDDPCDPC/MC, no constituye un acto que pone fin a la instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causa indefensión, razón por la cual no resulta impugnable al amparo de lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Tania María Guillén Estrada contra la Resolución Directoral N° 001176-2021-DDC-CUS/MC de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la administrada acompañando copia del Informe N° 0051-2022-EAOR/MC, del Informe N° 000092-2022-OTC/MC y del Informe N° 000267-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES